

ESTUDIO JURIDICO PRELIMINAR DE UN CONFLICTO INTERNACIONAL

FAROUK GARFE JARUFFE
Universidad Católica de Valparaíso

El conflicto del Golfo Pérsico nos plantea numerosas interrogantes respecto a las perspectivas del Derecho Internacional Público y su influencia en el nuevo ordenamiento mundial. La principal es de si nos encontramos en el inicio de una nueva etapa en la historia de la relaciones internacionales caracterizadas por el imperio del derecho por sobre los intereses nacionales o de determinados conglomerados estatales o simplemente ante un caso coyuntural de utilización de las normas jurídicas internacionales con el fin de legitimar una acción colectiva para imponer justamente esos intereses. Bush manifestó repetidamente durante el curso del conflicto que "estaba naciendo un nuevo orden, en el cual la regla de la ley sustituye a la ley de la jungla"¹.

La respuesta es difícil atendida la proximidad de los hechos. Sin embargo, debemos necesariamente mencionar otros fenómenos políticos en actual desarrollo que constituyen indicios claros de la formación de un nuevo orden internacional. El más relevante es, sin duda, el término de la confrontación Este Oeste, que permitió alcanzar consensos importantes en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas respecto del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, gravemente amenazadas y quebrantadas por Irak, posibilitando la acción colectiva destinada a restablecerlas. Por otra parte, nuevas realidades y situaciones están impo-

¹ "Today a new world is struggling to be born. A world quite different from the one we have known. A world where the rule of law supplants the rule of the jungle... America and the world must support the rule of law". BURNS H. Weston, *Agora: The Gulf Crisis, Continued*, American Journal of International Law, July 1991, Vol. 85, Nº 3, p. 532, U.S.A.

niendo la necesidad de una respuesta internacional común y solidaria como única posibilidad de proteger determinados intereses compartidos por todas las naciones. Son los casos, por ejemplo, de la preservación del medio ambiente, la regulación jurídica de las actividades espaciales, etc. Asimismo, exigencias de otra índole han permitido la creación de grandes espacios económicos que superan los antagonismos nacionales a través de numerosos procesos de integración. La misma humanización del Derecho Internacional Público, uno de sus rasgos actuales, implica una concepción común de los derechos humanos cuya concreción se pretende mediante la aprobación de procedimientos y mecanismos de tutela que aunque embrionarios, ponen de relieve también la existencia de nuevos consensos.

En este nuevo orden que ya pronto adquirirá perfiles más definidos, la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto refleja el grado de organización centralizada de la comunidad internacional, está llamada a desempeñar un rol de indudable protagonismo si adquiere, por acuerdo de sus miembros, un poder real de decisión.

La importancia del conflicto del Golfo Pérsico en la búsqueda e identificación de las tendencias que comienzan a dominar en las relaciones internacionales y, consecuentemente, en el ordenamiento jurídico internacional, es inmensa ya que en esta crisis la acción de las Naciones Unidas obtiene el más alto grado de aprobación de los miembros de su Consejo de Seguridad desde 1945, lo que se refleja en la votación de las resoluciones adoptadas con el fin de restablecer la situación anterior al conflicto mismo y el derecho quebrantado por Irak².

² Entre el 2 de agosto de 1990 y el 9 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad aprobó quince resoluciones relativas a la situación entre Irak y Kuwait. La votación obtenida por ellas fue la siguiente: 1) Resolución 660: 14 votos a favor y 0 en contra (Yemen no participó en la votación); 2) Resolución 661: 13 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones (Cuba y Yemen); 3) Resolución 662: aprobada por unanimidad; 4) Resolución 664: aprobada por unanimidad; 5) Resolución 665: 13 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones (Cuba y Yemen); 6) Resolución 666: 13 votos a favor y 2 en contra (Cuba y Yemen); 7) Resolución 667: aprobada por unanimidad; 8) Resolución 669: aprobada por unanimidad; 9) Resolución 670: 14 votos a favor y 1 en contra (Cuba); 10) Resolución 674: 13 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones (Cuba y Yemen); 11) Resolución 667: aprobada por unanimidad; 12) Resolución 678: 12 votos a favor, 2 en contra (Cuba y Yemen) y 1 abstención (China); 13) Resolución 686: 11 votos a favor, 1 en contra (Cuba) y 3 abstenciones (China, India y Yemen); 14) Resolución 687: 12 votos a favor, 1 en contra (Cuba) y dos abstenciones (Ecuador y Yemen); 15) Resolución 689: aprobada por unanimidad. Como puede apreciarse sólo un miembro permanente del Consejo se abstuvo en dos oportunidades.

Pero, ¿fue ésta la finalidad realmente perseguida por las grandes potencias, miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tradicionalmente inclinadas a imponer sus propios intereses por sobre el derecho, cuando ellos peligraban?

¿Existió solamente una fortuita coincidencia entre intereses, poder y derecho vigente por lo que no es posible esperar transformaciones importantes en las relaciones internacionales?

No es posible ignorar que en este conflicto incidieron factores de diversa naturaleza, especialmente políticos, económicos, militares y estratégicos que obligan a considerarlo en su compleja globalidad y no solamente como una ruptura del orden jurídico.

Pero ello no debe conducir a descartar la función desempeñada por Naciones Unidas. Más allá de la afirmación de haber legitimado una acción colectiva tendiente a proteger intereses ajenos al derecho, se abren perspectivas de importancia para la adopción de las mismas medidas a situaciones similares, lo que podría impulsar efectivamente la iniciación de una nueva etapa en el desenvolvimiento del derecho internacional público.

Intentar dilucidar si, como dijeron Bush y otros líderes políticos, nos encontramos ante un nuevo orden en que el imperio del derecho debe ser la norma de conducta de los estados y de la comunidad internacional organizada, implica poseer numerosos elementos de juicio, uno de los cuales es el conocimiento y evaluación de los aspectos jurídicos involucrados en el conflicto. Estos nos pueden contribuir a determinar si existe una real voluntad colectiva de imponer el ordenamiento jurídico internacional, con lo cual habremos avanzado en la búsqueda de una respuesta a las interrogantes que nos hemos planteado.

1. La anexión de Kuwait

Causas de diversa índole influyeron en la decisión irakí de anexarse Kuwait. Entre ellas interesan las de naturaleza jurídica por haber suscitado controversias que pudieron haber alcanzado una solución pacífica.

No consideramos necesario en esta ocasión referirnos a los antecedentes históricos, por lo que nos limitaremos a señalar que Irak mantenía reclamaciones sobre Kuwait, cuyo territorio le habría pertenecido como distrito de su provincia de Basora bajo el Imperio Otomano. En 1961, Gran Bretaña concede la independencia a Kuwait, el que ingresa a la Liga Árabe y a la Organización de las Naciones Unidas. A pesar de su anterior política reivindicacionista, Irak lo reconoce en 1963. Subsistieron, empero, dos problemas, el del dominio de las islas Boubyane y Warba, ambas en

poder de Kuwait aunque reclamadas por Irak, y la falta de delimitación del campo petrolero de Romalía. Nunca las relaciones entre ambos países fueron óptimas y en más de una oportunidad Kuwait debió recibir ayuda militar extranjera con el objeto de mantener su independencia.

Las islas, que en verdad forman parte del territorio kuwaití, poseen valor estratégico y geopolítico. Su dominio permitiría a Irak, además, una cómoda salida al Golfo Pérsico, facilitando enormemente su comercio internacional. El componente jurídico se encuentra en el mar territorial que generan estas islas y en los derechos que otorgan a la respectiva plataforma continental del Golfo, rica en petróleo.

A pesar de los esfuerzos realizados por algunos estados árabes que actuaron de mediadores o interpusieron sus buenos oficios, y de los desplegados por la Liga Árabe³, nunca se logró una solución satisfactoria a estos problemas. Ello pone de manifiesto la debilidad intrínseca de algunos acuerdos regionales en la función de mantener la paz y seguridad internacionales.

Por otra parte, la desestimación de las reclamaciones de Bagdad por el no acatamiento kuwaití de los acuerdos sobre cuotas de producción de petróleo y precio del mismo, que significó para Irak pérdidas por varios miles de millones de dólares, y la errada política seguida al respecto por Kuwait, los Emiratos Arabes Unidos (EAU) e incluso Arabia Saudita, deben considerarse también como elementos de importancia en el desencadenamiento de la crisis.

Debemos señalar, como otros hechos relevantes, la inoperancia previa de la Organización de las Naciones Unidas, que debió haber reaccionado oportunamente ante los primeros indicios de una amenaza a la paz; la equívoca actitud de la embajadora estadounidense en Bagdad, April Glaspie; el fracaso de las negociaciones diplomáticas y algunos factores humanos, como la especial personalidad y ambiciones de Saddam Hussein. Cabe destacar por su trascendencia política y jurídica la insuficiencia

³ Recordemos que el artículo 5º del Pacto de la Liga Árabe estipula que: "Se prohíbe el uso de la fuerza para resolver las controversias entre dos o más miembros de la Liga. Si surgiere una diferencia que no afecte a la independencia, soberanía o integridad territorial de un Estado y las partes en disputa recurrieren al Consejo para el arreglo, la decisión del Consejo será ejecutable y obligatoria. En tal caso, los Estados entre los que se suscitó la diferencia no participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo. El Consejo mediará en toda diferencia que amenace conducir a la guerra entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un Tercer Estado, con miras a procurar su reconciliación. Las decisiones en materia de arbitraje y mediación se tomarán por voto mayoritario".

e incapacidad de las organizaciones internacionales, especialmente de la ONU, Liga Árabe y OPEP, para lograr un arreglo pacífico de las controversias existiendo los presupuestos necesarios para su intervención, lo que contrasta con la celeridad y naturaleza de las acciones que adoptaron posteriormente.

El 2 de agosto de 1990, Irak invadió Kuwait y el día 8 del mismo mes se produjo la anexión a pesar de la resolución que había adoptado el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y en la cual condenó la invasión, exigió el retiro inmediato e incondicional de todas las fuerzas iraquíes a las posiciones que se encontraban al 1º de agosto y exhortó a las partes a iniciar negociaciones para resolver sus diferencias⁴. El 6 de agosto, el mismo organismo, a través de otra resolución, impuso extensas medidas obligatorias creando un comité especial para efectuar determinadas tareas específicas en relación con su aplicación⁵.

El Kuwait, cuya anexión fue declarada irreversible, total y eterna, se transformó en la decimonovena provincia iraquí.

La acción de Irak constituyó una violación flagrante de las obligaciones más importantes que impone la Carta de las Naciones Unidas a sus Estados Miembros y de principios fundamentales del Derecho Internacional Público contemporáneo. El proceso de proscripción del uso de la fuerza en las relaciones internacionales se había iniciado en 1919, logrando cierta consolidación en 1928 con la celebración del Pacto Briand Kellog o Pacto de París, para en definitiva ser consagrado en forma irrestricta, salvo el derecho de legítima defensa individual y colectiva, el ejercido por Naciones Unidas de acuerdo a su Carta, y más adelante el de los pueblos que luchan por su autodeterminación, en la Conferencia de San Francisco en 1945. La adquisición de territorios mediante la conquista o el uso de la fuerza quedaba absolutamente erradicada del Derecho Internacional que no admitía su validez.

A las normas de la Carta de Naciones Unidas que se refieren a esta materia debemos agregar la Resolución Nº 3.314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que definió la agresión, y la Resolución 2.625 (XXV) del mismo organismo que contiene la "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas". En este instrumento se establecen principios básicos,

⁴ Resolución 660 del Consejo de Seguridad del 2 de agosto de 1990.

⁵ Resolución 661 del Consejo de Seguridad del 6 de agosto de 1990.

como el que los estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Ello constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de Naciones Unidas y no debe emplearse como medio para resolver cuestiones internacionales; el que la guerra de agresión es un crimen contra la paz que, con arreglo al Derecho Internacional, entraña responsabilidad; el que el territorio de un Estado no debe ser objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o del uso de la fuerza; el que no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial efectuada utilizando estos medios, etc.

Todos los principios anteriores pueden ser considerados como normas de *jus cogens*, es decir, reglas imperativas de Derecho Internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

En definitiva, y sólo limitándonos a enunciar los principios básicos, debemos necesariamente concluir que sin lugar a dudas la acción de Irak fue absolutamente ilegítima, carente de toda justificación jurídica, y que debe ser calificada como una agresión y constitutiva de un crimen contra la paz que implica responsabilidad.

Siendo las normas de una claridad meridiana, caben sin embargo dudas respecto de su eficacia al no recibir aplicación en otros casos similares como es la anexión iraní de territorios arábigos, medida fundada justamente en un uso prohibido de la fuerza. Nos referimos a la anexión de los Altos del Golan, pertenecientes a Siria y a Jerusalén oriental, como también a la ocupación militar por más de veinte años de la Cisjordania y Gaza, con una clara violación de preceptos fundamentales del Derecho Internacional Público y de numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En América Latina, y aunque no se produjeron adquisiciones territoriales, es necesario mencionar los casos de intervención militar estadounidense en República Dominicana, Grenada y Panamá, a pesar de ser anteriores al nuevo orden que se ha proclamado.

Estimo válida la comparación del tratamiento otorgado por Naciones Unidas a la crisis del Golfo y el dado a la cuestión palestina, que demuestra la existencia de un doble standard que no es ajeno a los intereses de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Debemos señalar que la Conferencia de Madrid no fue convocada por Naciones Unidas sino patrocinada por Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética. De fracasar las negociaciones que se han iniciado, la actitud que asuma la organización internacional ante ello resultará vital para determi-

nar si nos encontramos ante un cambio sustancial en las relaciones internacionales y a una nueva época caracterizada por el imperio del derecho.

2. *Medidas iraquíes violatorias del Derecho Internacional*

Producida la anexión, Irak adopta una serie de medidas que de acuerdo al ordenamiento jurídico internacional deben ser calificadas como absolutamente ilegítimas y violatorias de numerosos principios y normas convencionales. Las analizaremos brevemente.

a) *Medidas que atentan contra los derechos humanos de los ciudadanos kuwaitíes*

Existe suficiente evidencia de los atropellos a los derechos humanos de kuwaitíes y residentes extranjeros cometidos por las tropas iraquíes, como torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, juicios sumarios, ejecuciones ilegales, homicidios, etc. No se han presentado pruebas de que estas medidas hayan obedecido a una política oficial de la potencia ocupante, por lo que pudo tratarse de excesos cometidos por las fuerzas invasoras durante el curso de las hostilidades y la ocupación misma. Sin embargo, las violaciones sistemáticas de los derechos humanos al interior de Irak por el régimen de Saddam Hussein, a pesar de las prohibiciones que en tal sentido contiene su legislación, arrojan sombras de duda sobre esta última afirmación⁶. En todo caso, estas actuaciones infringen groseramente numerosos compromisos internacionales de protección a los derechos humanos y, cualquiera que sea el caso, generan responsabilidad internacional para Irak⁷.

⁶ La Constitución y legislación iraquí protegen formalmente los derechos humanos. Así, y por ejemplo, la tortura es penada de conformidad a los artículos 332 y 333 del Código Penal de Irak. Esta última disposición estipula que: "Se le impondrá la pena de cárcel a cualquier funcionario con un cargo público que torture o instigue la tortura de una persona acusada... para obligarla a confesar un crimen... El uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza son considerados forma de tortura". Su artículo 22 prohíbe, por otra parte, "cualquier forma de tortura física o mental".

⁷ Amnistía Internacional preparó un informe sobre esta materia, pero ignoramos si la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas o la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías inició alguna investigación o emitió algún pronunciamiento respecto a estas violaciones.

En todo caso, las resoluciones del Consejo de Seguridad no fueron, a nuestro juicio, suficientemente explícitas y amplias sobre la materia.

b) *Medidas adoptadas respecto de extranjeros*

Si bien los extranjeros no sufrieron las atrocidades que afectaron a los kuwaitíes, ellos fueron objeto de una política que trasgredió sus derechos y numerosas convenciones internacionales. En efecto, se ha calculado que en Kuwait e Irak residían entre dos y tres millones de extranjeros. A éstos se les prohibió su salida y muchos de ellos fueron utilizados como rehenes que fueron ubicados en lugares estratégicos susceptibles de ataque exterior por las potencias aliadas.

Esta decisión es abiertamente contraria al derecho internacional y especialmente a las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra", de 12 de agosto de 1949, entre las cuales se pueden citar como infringidas las de los artículos 28, 34 y 35. El primero de ellos estipula que: "Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para poner, con su presencia, determinados puntos o regiones al abrigo de operaciones militares". El segundo señala que: "Se prohíbe la toma de rehenes". Finalmente, el último expresa que: "Toda persona que desee salir del territorio al comienzo o en el curso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a menos que su marcha no redunde en daño de los intereses nacionales del Estado. La decisión sobre su salida se tomará según procedimiento regular, debiendo resolverse con la máxima premura. Una vez autorizada a salir del territorio, podrá disponer del dinero necesario para el viaje y llevar consigo un volumen razonable de efectos y objetos de uso personal.

Las personas a quienes se niegue el permiso para dejar el territorio tendrán derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, creado a tal efecto por la Potencia en cuyo poder se encuentren, considere de nuevo la negativa en el plazo más breve posible.

Previa petición, los representantes de la Potencia protectora podrán obtener, a menos que a ello se opongan motivos de seguridad o que los interesados presenten objeciones, una explicación de las razones por las que se ha negado a las personas solicitantes la autorización para salir del territorio, así como, lo más rápidamente posible, una relación de los nombres de cuantos se encuentren en ese caso".

La utilización de numerosos rehenes extranjeros como verdaderos escudos provocó por su inhumanidad reacciones de diversa naturaleza y fue una de las tácticas empleadas por Hussein en su confrontación con las potencias aliadas. El Consejo de Seguridad, gravemente alarmado por

esta situación, aprobó varias resoluciones que en su contenido básico exigían el respeto del ordenamiento jurídico vigente en la materia, exigiendo la inmediata partida de nacionales de terceros países que se encuentran en Kuwait e Irak y que "las autoridades pertinentes y fuerzas de ocupación cesen y desistan de inmediato de tomarlos como rehenes"⁸.

c) *Tratamiento de prisioneros de guerra*

El trato dado por Irak a los prisioneros de guerra capturados por sus fuerzas, vulneró también numerosas disposiciones del Convenio de Ginebra sobre el "Trato a los prisioneros de guerra", del 12 de agosto de 1949, en especial su artículo 23 que en su inciso primero dispone lo siguiente: "En ningún caso podrá enviarse o retenerse a los prisioneros de guerra, en regiones donde queden expuestos al fuego de la zona de combate, ni podrá utilizarse su presencia para poner ciertas regiones al abrigo de operaciones bélicas".

Asimismo, se trasgredieron numerosas otras normas, de largo detalle, relativas a la protección de que deben ser objeto, de acuerdo a lo que puede inferirse de la exhibición que de ellos hizo el gobierno iraquí y de las declaraciones formuladas luego que fueron liberados⁹.

La actividad desplegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja fue sumamente importante al formular llamados expresos a Irak a fin de que respetara y tratara con dignidad a los prisioneros de guerra sustrayéndolos de la curiosidad pública.

d) *Misiones diplomáticas extranjeras*

Declarada la anexión de Kuwait, las autoridades iraquíes adoptaron numerosas medidas contra las misiones diplomáticas extranjeras en ese país, toda vez que, de acuerdo a su argumentación, ya no existía como Estado y no se justificaba su presencia. Entre las medidas adoptadas se encuentran la orden de cierre de las embajadas y de regreso de sus titulares y personal acreditado; el amedrentamiento mediante la utilización de

⁸ Resolución 664, de 18 de agosto de 1990, Resolución 666, de 13 de septiembre de 1990, Resolución 670, de 25 de septiembre de 1990, Resolución 674, de 29 de octubre de 1990 y Resolución 686, de 2 de marzo de 1991.

⁹ Entre ellas se pueden citar los artículos 13, 14, 17, 19, 23, 25, 69, 109, etc., del Convenio de Ginebra sobre "Trato a los Prisioneros de Guerra, del 12 de agosto de 1949.

la fuerza que estableció un bloqueo de las sedes diplomáticas que se mantuvieron; el corte de sus suministros vitales, el allanamiento de algunos locales y la detención personal de algunos diplomáticos, además de otras medidas de presión ilegítima¹⁰.

Pareciera estar de más el señalar que con estas acciones se violaron numerosas disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, entre otras y especialmente, los artículos 22, 27, 29 y 30 de la primera y 31, 35 y 41 de la segunda.

Se atribuyó una máxima gravedad al atentado contra la inviolabilidad diplomática, norma convencional cuyo origen consuetudinario se remonta a los primeros tiempos de las relaciones internacionales, y que ha sido universalmente reconocida, consagrada y por tanto respetada.

Esta situación impulsó al Consejo de Seguridad a aprobar la Resolución 667, de 16 de septiembre de 1990, por la cual condenó los actos de agresión cometidos por Irak contra los locales diplomáticos en Kuwait, exigiendo la liberación de los nacionales extranjeros secuestrados de esos locales y el cumplimiento inmediato y pleno de las obligaciones que contrajo en virtud de las convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares y el derecho internacional. Exigió, asimismo, "que el Irak asegure la protección inmediata de la seguridad y el bienestar del personal y los locales diplomáticos y consulares en Kuwait y que no emprenda acción alguna que impida a las misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones..." También decidió celebrar "consultas urgentes para adoptar a la brevedad posible nuevas medidas concretas, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, para responder a las continuas trasgresiones de

10 En relación con este punto, se ha señalado lo siguiente: Deux incidents devaient survenir, constituant une atteinte particulièrement grave à l'inviolabilité des ambassades et de leurs membres: 2) L'arrestation par l'armée irakienne - annoncée le 27 août mais réalisée quelques jours plus tôt, à une non date non précisée- de l'ambassadeur du Liban et de douze membres de son personnel, suivie de leur transfert à l'ambassade du Liban à Bagdad avec interdiction de quitter celle-ci; 2) L'irruption de l'armée irakienne le 14 septembre dans plusieurs ambassades étrangères au Koweït (France, Belgique, Pays-Bas et Canada) et l'arrestation de l'attaché militaire français, le colonel Crespin, des consuls des Etats-Unis, du Canada, d'Irlande et de l'Autriche, ainsi que de trois réfugiés français. Ces derniers furent amenés vers une destination inconnue, alors que l'attaché militaire français et les consuls furent relâchés dans la soirée. En outre la résidence de l'ambassadeur de France fut pillée et saccagée". Revue Generale de Droit International Public, Tome 94, 1990/4, pag. 1097.

la Carta, de las resoluciones del Consejo y del derecho internacional cometidas por el Irak".

e) *Atentados contra la propiedad*

Durante el conflicto, las tropas iraquíes procedieron en forma casi sistemática al pillaje, saqueo, apropiación indebida de bienes kuwaitíes de dominio particular y a la comisión de actos de destrucción y daño de la propiedad pública y privada. El perjuicio económico, cuyo monto aún no ha sido calculado con exactitud, se elevó a varios miles de millones de dólares. Especial gravedad tuvo la apropiación de parte del patrimonio cultural de Kuwait. No ha sido posible aún precisar si estas acciones contaron con la autorización oficial o se debieron a actos individuales de las tropas de ocupación.

La actuación descrita violó principios generales del derecho internacional y numerosos textos convencionales, generando una responsabilidad internacional que obliga a Irak a indemnizar los daños causados.

Pero, además, y como medida de represalia contra los Estados que habían acordado la congelación de los haberes iraquíes y kuwaitíes en sus respectivos territorios, Bagdad ordenó la incautación o embargo de todos los bienes de los gobiernos, instituciones, sociedades y bancos de los países que habían adoptado esa decisión, cuya legitimidad se basaba en las resoluciones del Consejo de Seguridad.

El 29 de octubre, este último aprobó la Resolución N° 674, que entre otras materias, condenó "...la destrucción e incautación ilegales de propiedades públicas y privadas en Kuwait, con inclusión de equipos y suministros de hospital..."

Cuatro meses más tarde, el 2 de marzo de 1991, adoptó la Resolución N° 686, que en su parte pertinente exigió que Irak "acepte en principio su responsabilidad con arreglo al derecho internacional por los daños, los perjuicios o las lesiones sufridas por Kuwait y por terceros Estados, sus nacionales o empresas, como resultado de la invasión y la ocupación ilegal de Kuwait por el Irak", y "...dé comienzo de inmediato a la restitución de todos los bienes kuwaitíes incautados por el Irak, la que deberá completarse en el plazo más breve posible"¹¹.

¹¹ El artículo 53 de la Convención de Ginebra de 1949 sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra". estipula que: "Está prohibido a la Potencia ocupante, destruir bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos o a agrupa-

Entre los daños ocasionados deben especialmente considerarse aquellos que se produjeron con motivo del incendio de los pozos petroleros en los territorios ocupados, ejecutado por las fuerzas de Irak antes de su retirada.

f) *Amenaza de recurrir al terrorismo*

El Gobierno irakí amenazó directa e indirectamente con recurrir a prácticas terroristas. Afortunadamente ello no ocurrió aunque obligó a numerosos Estados a adoptar especiales medidas de prevención. A pesar de no existir sobre esta materia una convención internacional de validez universal, esta amenaza infringe numerosas resoluciones aprobadas por Naciones Unidas, y de haberse concretizado ello podría haber configurado, de acuerdo a la naturaleza del acto terrorista, una trasgresión a tratados que tipifican delitos internacionales, tales como toma de rehenes, apoderamiento ilícito de aeronaves o piratería aérea, y otros.

g) *Armas proscritas*

El empleo de armas químicas y bacteriológicas, las que habían sido anteriormente utilizadas por Irak, al menos las primeras, para reprimir a la minoría kurda, constituyó un peligro permanente durante todo el conflicto¹². La utilización de estas armas infringió las obligaciones que había contraído Irak en virtud del "Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos", de 17 de junio de 1925, la Declaración de la Conferencia de los Estados Partes en este protocolo, de 11 de enero de 1989, y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972. Sin embargo, el régimen de Bagdad, a pesar de su inmenso arsenal de armas de esta naturaleza, no las utilizó durante la guerra.

ciones sociales o cooperativas, salvo en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas". El artículo 147 de la misma, tipifica como infracción grave a este Convenio, "... la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario".

12 Además de violar claras normas internacionales relativas a la proscripción de determinadas armas, podría afirmarse que Irak incurrió en el crimen de genocidio del pueblo kurdo, de acuerdo a lo preceptuado en la "Convención sobre Prevención y Represión del Delito de Genocidio".

h) *Daños ecológicos*

El derrame intencional de petróleo en las aguas del Golfo Pérsico, ordenado por el Gobierno iraquí y el incendio de los pozos petroleros, produjeron daños de consideración en el medio ambiente marino, aéreo y terrestre y en la salud de la población de los Estados de la región. Dichos derrames intencionales y premeditados violaron principios generales del derecho internacional y diversas convenciones relativas a la contaminación marina. De acuerdo al "Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados", de la Comisión de Derecho Internacional, estas acciones iraquíes deben calificarse como crímenes internacionales que generan responsabilidad para sus autores¹³.

3. *La acción de la Organización de las Naciones Unidas*

De la reseña anterior, se desprende que el Gobierno iraquí incurrió en violaciones reiteradas y flagrantes del derecho internacional. Naturalmente, la comunidad internacional no podía ignorarlas y estaba obligada a actuar. Lo contrario hubiera significado prescindir del ordenamiento jurídico en las relaciones internacionales, introducir la anarquía en las mismas y permitir la prevalencia de la fuerza por sobre el derecho.

Estando plenamente de acuerdo con la necesidad de una acción internacional efectiva en contra de Irak, debemos sin embargo preguntarnos si la que se emprendió respondió principalmente a las motivaciones indicadas o si estas desempeñaron un rol secundario, primando en la reacción las de carácter político y económico. Si nos atenemos a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad deberíamos concluir que primaron las consideraciones jurídicas, pero éstas obviamente no constituyeron el único fundamento de la acción de este organismo, según lo expresamos con anterioridad.

De acuerdo a su carta constitutiva, la función principal de la Organización de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y la responsabilidad primordial en el cumplimiento de este propósito está encomendada al Consejo de Seguridad.

¹³ La letra d) del párrafo 3º del artículo 19 del proyecto citado estipula que: "Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas del derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular: ... d) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares".

De esta manera, producida la invasión de Kuwait, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución Nº 660 (2 de agosto de 1990), por la cual condenó dicha invasión, exigió a Irak el retiro inmediato e incondicional de todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban al 1º de agosto de 1990 y exhortó a ambos países a iniciar de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias, apoyando todos los esfuerzos que se realicen al respecto, y especialmente los de la Liga de los Estados Arabes¹⁴.

Para aprobar esta resolución, determinó que existía un quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales y consideró como fundamento de su actuación lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas, las que se encuentran incluidas en el Capítulo VII de la misma sobre "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión".

La primera de las disposiciones citadas señala textualmente que: "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales". La segunda, a su vez, expresa que: "A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales".

Extrañamente, no se menciona el artículo 2º, párrafo cuarto de la Carta que constituía la norma clave que permite calificar como acto de agresión la invasión iraquí, aunque la referencia al artículo 39 podría considerarse como suficiente fundamento.

Cuatro días más tarde, y en una acción progresiva, el Consejo de Seguridad deja constancia de que no se ha dado cumplimiento a la resolución anterior, y aprueba la Resolución Nº 661, por la cual invocando el Capítulo VII de la Carta y su artículo 51, que consagra el derecho a la legítima defensa individual y colectiva, adopta diversas sanciones econó-

¹⁴ El 3 de agosto de 1990, el Consejo de la Liga Árabe condenó la invasión de Kuwait, declarando que no reconocería sus consecuencias, por 14 votos a favor y 5 en contra.

micas. Estas básicamente consistían en la prohibición de "la importación a sus territorios de todos los productos originarios del Irak o Kuwait que sean exportados desde éstos"; de "todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes del Irak o Kuwait; y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Irak o Kuwait y exportados desde éstos... incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos del Irak o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones"; "la venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos y, en circunstancias humanitarias, los alimentos a cualquier persona o entidad en el Irak o Kuwait..."; "la de poner a disposición del Gobierno del Irak, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Irak o Kuwait, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos", lo que se extiende a los nacionales y personas que se encuentren en el territorio de los Estados miembros. Además, se incluyen numerosas otras medidas de importancia.

Cabe hacer presente que estas medidas fueron adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta y son de aquellas que no implican el uso de la fuerza armada.

Un aspecto interesante de esta resolución es de que invoca, tal como expresamos, el artículo 51 de la Carta relativo al derecho a la legítima defensa individual y colectiva. En el caso de la crisis del Golfo, nos encontraríamos ante una legítima defensa que no es ejercida por el Estado atacado sino por terceros Estados. Sobre este punto un comentarista ha señalado que: "In affirming the applicability of collective selfdefense in the gulf situation, the Council recognize (again by implication) that third states had the right to use force to aid Kuwait, even though those states themselves had not been attacked and had not treaty or other special links with Kuwait. The point has some importance because earlier legal commentary by respected scholars such as Bowett and Kelsen had suggested a contrary position. The Council's affirmation supports the position that any state may come to the aid of a state that has been illegally attacked. However, the Council took no position on whether such aid must have been requested by the victim state, as held by the International Court of Justice in the Nicaragua case of 1986. That question was not an issue in

the Iraq-Kuwait case since Kuwait had expressed its desire for assistance"¹⁵.

Por otro lado, debemos señalar que este derecho debe ser ejercido, de acuerdo al tenor literal de la Carta, "hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales". Sin embargo, la referencia a la legítima defensa se mantuvo hasta el fin del conflicto. Los alcances de la aplicación del artículo 51 de la Carta a este caso han sido objeto de diferentes opiniones pero, en definitiva, las diversas interpretaciones que pudieron existir terminaron con la aprobación de la Resolución N° 678, por la que se autorizó a emplear todos los medios necesarios para llevar a la práctica la Resolución N° 660 y las demás que le siguieron.

Debido a que numerosos Estados invocaron el artículo 50 de la Carta por verse afectados por la ejecución de las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad, éste acordó que el Comité creado en la Resolución N° 661, examinara las peticiones de asistencia recibidas y formulara las recomendaciones que fueren pertinentes.

Posteriormente, se adoptaron numerosas otras resoluciones que culminan con la aprobación de la Resolución N° 678, ya mencionada, que implicó una autorización general para que se utilizaran todos los medios, incluso la fuerza armada, a menos de que Irak cumpliera con las resoluciones anteriores antes del 15 de enero de 1991. Obviamente, esta fue la vía que Estados Unidos de Norteamérica estaba buscando.

Sobre esta resolución se ha manifestado que: "In other words, in Resolution 678, the Security Council gave the UN members carte blanche vis-a-vis Iraq after January 15, including the waging of war on whatever terms and in whatever ways they might choose. This license was, of course, precisely what Washington's confrontational politics demanded, marking in politically congenial to forgo exclusive reliance on the economic sanctions and to disregard other non violent options that could have furthered them. But it was a perverse licence, one would think, considering that the United Nations was established preeminently, as proclaimed in the Preamble to its Charter, "to save succeeding generations from the scourge of war". As was keenly observed by the Ambassador of Yemen, whose acuity should not be discounted simply because of his country's pro-Iraqi tendencies, the resolution was "so broad and vague" that it would allow

¹⁵ SCHACHTER, Oscar, *United Nations Law in the Gulf Conflict*, American Journal of International Law, July 1991, Vol. 85 N° 3, pág. 457, U.S.A.

nations to use the UN flag to make war independently, "a classic case", he said, "of authority without accountability".¹⁶

Se consideró que las sanciones económicas que se aplicaron no habían producido los efectos esperados o, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Carta, podían ser inadecuadas o habían demostrado serlo, según se infiere de la afirmación de que el Irak se había negado a cumplir su obligación de dar cumplimiento a la Resolución 660 (1990). El fundamento jurídico aducido por la resolución es una referencia general al Capítulo VII de la Carta que incluye, naturalmente, el artículo 42, lo que según algunos comentaristas sienta una nueva interpretación toda vez que este precepto está íntimamente vinculado al artículo 43, norma que presuponía la celebración de convenios especiales con el fin de poner a disposición del Consejo de Seguridad las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades que sean necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Como estos acuerdos no se han concluido, es posible conjeturar que esta resolución fue aprobada considerando el artículo 106 de la Carta que autoriza a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales. Sin embargo, la resolución mencionada no cita esta norma sino, tal como se expresó, contiene una referencia general al Capítulo VII, lo que le otorga vaguedad e imprecisión en cuanto a su fundamentación jurídica.

Es necesario considerar que el propósito perseguido por el Consejo de Seguridad era legitimar el uso de la fuerza armada y ello fue aprobado en términos que resultan demasiado generales y antes de que efectivamente las sanciones económicas demostraran ser ineficaces, lo que nunca fue objeto de una decisión expresa del Consejo y que impulsó a dos de sus miembros a impugnar su legitimidad, aunque la misma resolución pudo haber constituido un reconocimiento tácito de ello.

Con la suspensión de las hostilidades, el Consejo de Seguridad aprobó el 2 de marzo de 1991, la Resolución N° 686, cuyo contenido básico es el siguiente: a) se declara que las doce resoluciones anteriores mantienen su vigencia; b) Irak debe llevar a la práctica su aceptación, mediante la revocación de las medidas de anexión, aceptación en principio de su responsabilidad con arreglo al derecho internacional, otorgamiento

¹⁶ WESTON, Burns H., *Security Council Resolution 678 and Persian Gulf Decision Making: Precarious Legitimacy*, American Journal of International Law, July 1991, Vol. 85 N° 3, pág. 526, U.S.A.

inmediato de la libertad a los prisioneros kuwaitíes y de terceros países, restitución inmediata de los bienes kuwaitíes incautados, exigencia de que se ponga término a los actos hostiles, y otras medidas de largo detalle.

Finalmente, el 3 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad adopta la Resolución Nº 687, que en sus 34 resueltos contiene las medidas de fondo de carácter jurídico, militar, económico y de control que se aplicaron para poner fin al conflicto y hacer efectiva la responsabilidad iraquí. Debido a su complejidad, su análisis excede los límites de este trabajo, por lo que nos remitiremos a acompañarla como anexo.

4. Conducción de las hostilidades

Tal como ya se ha expresado, Irak vulneró las normas jurídicas internacionales respecto del tratamiento de la población civil y prisioneros de la coalición. A su vez, las fuerzas aliadas también a nuestro juicio infringieron reglas de la guerra, en especial, al efectuar bombardeos aéreos que provocaron gran número de muertes y daños en la población civil. Más específicamente se violaron el Convenio de Ginebra sobre Protección de Personas Civiles, de 1949, y el Protocolo Adicional Nº 1 a los Convenios de Ginebra, este último de 1977, además de las Reglas de Guerra Aérea, aprobadas en La Haya en 1923.

Asimismo, el mandato recibido por las potencias aliadas era el de expulsar a las tropas iraquíes de Kuwait, pero los ataques continuaron después de la retirada de las fuerzas militares, con lo que dicho mandato fue sobrepasado largamente. Fue justamente en esta etapa en que se cometieron por las fuerzas aliadas atrocidades que deberían ser investigadas y sancionadas.

Finalmente, las fuerzas armadas de Kuwait no cumplieron en la Guerra del Golfo ningún rol efectivo. Sin embargo, con posterioridad a la recuperación de su territorio, llevaron a cabo una persecución encarnizada de los residentes palestinos, parte de los cuales habían sido partidarios de Irak. Muchos de ellos fueron sometidos a torturas, malos tratos y muerte sumaria, en abierta violación de las normas internacionales que protegen los derechos humanos. Asimismo, se procedió a enjuiciar y condenar sin las garantías del debido proceso, a cientos de palestinos acusados de colaborar con las fuerzas de ocupación. En este sentido, el comportamiento de las autoridades y fuerzas militares kuwaitíes fue similar o peor aún que el de las tropas de Irak.

5. Conclusión

Al finalizar esta ponencia dejó pendiente la interrogante planteada al comienzo.

¿Fue la acción de la Organización de las Naciones Unidas una expresión de la voluntad política de sus miembros de hacer imperar el derecho por sobre la fuerza o, incluso vulnerando algunas de las normas de su propia Carta, perseguía otras finalidades vinculadas con los intereses políticos, económicos y militares de los miembros permanentes de su Consejo de Seguridad?

ANEXO

RESOLUCION 687 de 3 de abril de 1991

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990, 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, 677 (1990), de 28 de noviembre de 1990, 678 (1990), de 29 de noviembre de 1990 y 686 (1991), de 2 de marzo de 1991.

Acogiendo con beneplácito el restablecimiento de la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait y el regreso a ese país de su legítimo Gobierno.

Afirmado el compromiso asumido por todos los Estados Miembros en relación con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq, y tomando nota del propósito manifestado por los Estados Miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 678 (1990) de poner fin a su presencia militar en el Iraq a la brevedad posible en consonancia con el párrafo 8 de la resolución 686 (1991),

Reafirmando la necesidad de tener seguridades de que las intenciones del Iraq son pacíficas, habida cuenta de que ese país invadió y ocupó ilegalmente Kuwait,

Tomando nota de la carta enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq el 27 de febrero de 1991 (S/22275) y las cartas enviadas en relación con la resolución 686 (1991) (S/22273, S/22276, S/22320, S/22321 y S/22330),

Observando que el Iraq y Kuwait, en su calidad de Estados soberanos independientes, firmaron en Bagdad, el 4 de octubre de 1963, las "Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos", por las que se reconocían oficialmente la frontera entre el Iraq y Kuwait y la asignación de islas, instrumento que fue registrado en las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y en el que Iraq reconocía la independencia y la soberanía absoluta del Estado de Kuwait dentro de sus fronteras, tal como se había precisado y aceptado en la carta del Primer Ministro del Iraq de fecha 21 de julio de 1932, y tal como había aceptado el gobernante de Kuwait en carta de fecha 10 de agosto de 1932,

Consciente de la necesidad de demarcar esa frontera,

Consciente también de que el Iraq ha amenazado con utilizar armas en violación de las obligaciones que le incumben en virtud del Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y de que ese país ha utilizado anteriormente armas químicas, y afirmando que si el Iraq volviese a utilizar esas armas se producirían graves consecuencias,

Recordando que el Iraq ha firmado la Declaración aprobada por todos los Estados participantes en la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y otros Estados interesados, celebrado en París del 7 al 11 de enero de 1989, por la que se estableció el objetivo de la eliminación universal de las armas químicas y biológicas,

Recordando también que el Iraq ha firmado la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972,

Observando la importancia de que el Iraq ratifique esa Convención.

Observando también la importancia de que todos los Estados se adhieran a esa Convención y dando su respaldo a la próxima celebración de la conferencia de examen encaminada a reforzar la autoridad, la eficacia y el alcance universal de la Convención,

Destacando la importancia de que la Conferencia de Desarme finalice pronto su labor relativa a una convención sobre la prohibición universal de las armas químicas y la adhesión universal a esa convención,

Consciente de que el Iraq ha utilizado misiles balísticos en ataques no provocados y, por ello, de la necesidad de adoptar medidas concretas respecto de los misiles balísticos emplazados en el Iraq,

Preocupado por la información que obra en poder de Estados Miembros de que el Iraq ha intentado adquirir materiales para utilizarlos en un programa de armas nucleares en contravención de las obligaciones que le impone el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1º de julio de 1968,

Recordando el objetivo de establecer una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio,

Consciente de que todas las armas de destrucción en masa constituyen una amenaza para la paz y la seguridad de la zona y de la necesidad de propiciar el establecimiento de una zona libre de esas armas en el Oriente Medio,

Consciente también del objetivo de lograr un control equilibrado y general de los armamentos en la región,

Consciente además de la importancia de lograr los objetivos mencionados anteriormente por todos los medios disponibles, incluido el diálogo entre los Estados de la región,

Destacando que en la resolución 686 (1991) se levantaron las medidas impuestas por la resolución 661 (1990) en relación con Kuwait,

Observando que, pese a los avances hacia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 686 (1991), aún se desconoce el paradero de muchos kuwaitíes y nacionales de terceros países y no se han restituido algunos bienes,

Recordando que en la Convención internacional contra la toma de rehenes, que se abrió a la firma en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, se tipifican todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones de terrorismo internacional,

Deplorando las amenazas formuladas por el Iraq, durante el reciente conflicto, de recurrir al terrorismo contra objetivos fuera del Iraq y la toma de rehenes por el Iraq,

Tomando nota con gran preocupación de los informes del Secretario General de 20 de marzo de 1991 (S/22366) y de 28 de marzo de 1991 (S/22409) y consciente de la necesidad de atender con urgencia a las necesidades humanitarias de Kuwait y el Iraq,

Teniendo presente su objetivo de restablecer la paz y la seguridad internacionales en la zona de conformidad con resoluciones recientes del Consejo de Seguridad,

Consciente de la necesidad de adoptar las medidas siguientes de conformidad con el Capítulo VII de la Carta,

1. *Afirma* las trece resoluciones señaladas anteriormente, con la excepción de los cambios expresos que se indican a continuación para alcanzar los objetivos de la presente resolución, incluida una cesación oficial del fuego;

A

2. *Exige* que el Iraq y Kuwait respeten la inviolabilidad de la frontera internacional y la asignación de islas establecidas en las "Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos", firmadas por esos países en el ejercicio de su soberanía en Bagdad, el 4 de octubre de 1963, registradas en las Naciones Unidas y publicadas por las Naciones Unidas en el documento 7063, correspondiente a *United Nations Treaty Series*, 1964;

3. *Pide* al Secretario General que preste su asistencia para hacer arreglos con el Iraq y Kuwait a fin de demarcar la frontera entre el Iraq y Kuwait, utilizando para ello material apropiado, incluido el mapa que figura en el documento S/22412 del

Consejo de Seguridad, y que informe al respecto al Consejo de Seguridad en el plazo de un mes;

4. *Decide* garantizar la inviolabilidad de la frontera internacional mencionada y tomar, según corresponda, las medidas necesarias para ese fin de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

B

5. *Pide* al Secretario General que, tras consultar al Iraq y a Kuwait, presente dentro del plazo de tres días al Consejo de Seguridad, para su aprobación, un plan para el despliegue inmediato de una unidad de observación de las Naciones Unidas que se encargue de vigilar la zona de Khor Abdullah y una zona desmilitarizada que se establece por la presente resolución y que tendrá diez kilómetros de ancho en el Iraq y cinco kilómetros de ancho en Kuwait a contar desde la frontera mencionada en las "Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos", de 4 de octubre de 1963; de impedir las violaciones de la frontera con su presencia y con la supervisión de la zona desmilitarizada; y de observar todo acto hostil, o que pudiera ser hostil, emprendido desde el territorio de un Estado contra el otro; y pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre el funcionamiento de esa unidad en forma periódica, e inmediatamente si se producen violaciones graves de la zona o posibles amenazas a la paz;

6. *Señala* que, tan pronto como el Secretario General notifique al Consejo de Seguridad que ha concluido el despliegue de la unidad de observación de las Naciones Unidas, se establecerán las condiciones para que las fuerzas de los Estados Miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con la resolución 678 (1990) pongan fin a su presencia militar en el Iraq en consonancia con la resolución 686 (1991);

C

7. *Invita* al Iraq a reafirmar incondicionalmente las obligaciones que le impone el Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y a ratificar la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972;

8. *Decide* que el Iraq deberá aceptar incondicionalmente la destrucción, remoción o neutralización; bajo supervisión internacional, de:

a) Todas las armas químicas y biológicas, todas las existencias de agentes y de todos los subsistemas y componentes conexos y todas las instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo y fabricación;

b) Todos los misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros y las principales partes conexas, así como las instalaciones de reparación y producción;

9. *Decide*, para la aplicación del párrafo 8 *supra*, lo siguiente:

a) Que el Iraq deberá presentar al Secretario General, dentro del plazo de quince días a contar de la aprobación de la presente resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados en el párrafo 8, y deberá acceder a que se realice una inspección urgente sobre el terreno como se especifica a continuación;

b) Que el Secretario General, en consulta con los gobiernos pertinentes y, cuando corresponda, con el Director General de la Organización Mundial de la Salud, elabore y presente al Consejo para su aprobación, dentro del plazo de cuarenta y cinco días a contar de la aprobación de la presente resolución, un plan para la finalización de las siguientes actividades dentro del plazo de cuarenta y cinco días a contar de la aprobación del plan:

i) El establecimiento de una Comisión Especial que realizará una inspección inmediata sobre el terreno del potencial del Iraq en materia de armas biológicas y químicas y misiles, sobre la base de las declaraciones del Iraq y de la designación de otros lugares por la propia Comisión Especial;

ii) La entrega por el Iraq a la Comisión Especial, para su destrucción, remoción o neutralización, teniendo en cuenta las necesidades de la seguridad pública, de todos los elementos que se indican en el inciso a) del párrafo 8 *supra*, incluidos los elementos que se encuentren en los otros lugares designados por la Comisión Especial con arreglo al apartado i) del inciso b) del párrafo 9 *supra* y la destrucción por el Iraq, bajo la supervisión de la Comisión Especial, de todo su potencial de misiles, incluidos los lanzamisiles, según se especifica en el inciso b) del párrafo 8 *supra*;

iii) La prestación por la Comisión Especial al Secretario General del Organismo Internacional de Energía Atómica de la asistencia y la cooperación requeridas en los párrafos 12 y 13 *infra*;

10. *Decide* que el Iraq deberá comprometerse incondicionalmente a no utilizar, desarrollar, construir ni adquirir los elementos especificados en los párrafos 8 y 9 *supra* y pide al Secretario General que, en consulta con la Comisión Especial, elabore un plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de las disposiciones del presente párrafo, plan que se presentará al Consejo de Seguridad para su aprobación dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la aprobación de la presente resolución;

11. *Invita* al Iraq a reafirmar incondicionalmente las obligaciones que le impone el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, de 1º de julio de 1968;

12. *Decide* que el Iraq deberá acceder incondicionalmente a no adquirir ni desarrollar armas nucleares ni material que pueda utilizarse para armas nucleares, ni subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o

fabricación relacionados con esos elementos; a presentar al Secretario General y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, dentro del plazo de quince días a contar de la aprobación de la presente resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados anteriormente; a colocar todo su material utilizable para armas nucleares bajo el control exclusivo del Organismo Internacional de Energía Atómica, que se ocupará de su custodia y remoción con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial, según lo dispuesto en el plan del Secretario General mencionado en el inciso b) del párrafo 9 *supra*; a aceptar, de conformidad con los arreglos estipulados en el párrafo 13 *infra*, la inspección urgente in situ y la destrucción, remoción o neutralización de todos los elementos especificados anteriormente; y a aceptar el plan examinado en el párrafo 13 *infra* para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento de esos compromisos;

13. *Pide* al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que, por conducto del Secretario General y con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial, según lo estipulado en el plan del Secretario General mencionado en el inciso b) del párrafo 9 *supra*, realice una inspección inmediata sobre el terreno del potencial nuclear del Iraq sobre la base de las declaraciones del Iraq y de la designación de otros lugares por la Comisión Especial; que elabore un plan, para su presentación al Consejo de Seguridad dentro del plazo de cuarenta y cinco días, para la destrucción, remoción o neutralización, según proceda, de todos los elementos indicados en el párrafo 12 *supra*; que ejecute ese plan dentro del plazo de cuarenta y cinco días a contar de la aprobación de éste por el Consejo de Seguridad, y que elabore un plan, habida cuenta de los derechos y obligaciones del Iraq con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1º de julio de 1968, para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 *supra*, incluido un inventario de todo el material nuclear existente en el Iraq sujeto a la verificación y las inspecciones del Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de confirmar que las salvaguardias del Organismo abarquen todas las actividades nucleares pertinentes del Iraq, plan que se presentará al Consejo de Seguridad para su aprobación dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la aprobación de la presente resolución;

14. *Toma nota* de que las medidas que deberá adoptar el Iraq de conformidad con los párrafos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución constituyen un paso hacia la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa y de todos los misiles vectores de esas armas, y hacia el objetivo de una prohibición total de las armas químicas;

D

15. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre las medidas que se adopten para facilitar la restitución de todos los bienes kuwaitíes de que se ha apoderado el Iraq, incluida una lista de los bienes que kuwait sostiene que no se han restituido o que no se han restituido intactos;

E

16. *Reafirma* que el Iraq, sin perjuicio de las deudas y obligaciones surgidas antes del 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos, nacionales y empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq;

17. *Decide* que las declaraciones formuladas por el Iraq desde el 2 de agosto de 1990 en que repudia su deuda externa son nulas y carentes de validez y exige que el Iraq adhiera escrupulosamente a todas sus obligaciones relativas al servicio y la amortización de su deuda externa;

18. *Decide también* crear un Fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que se presenten con arreglo al párrafo 16 *supra* y establecer una Comisión que administrará el Fondo;

19. *Asigna* al Secretario General la tarea de elaborar y presentar al Consejo de Seguridad para su decisión, a más tardar dentro del plazo de treinta días a contar de la aprobación de la presente resolución, recomendaciones respecto del Fondo para atender al pago de las reclamaciones presentadas de conformidad con el párrafo 18 *supra* y respecto de un programa para la aplicación de las decisiones contenidas en los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, incluido lo siguiente: la administración del Fondo; los mecanismos para determinar el nivel apropiado de la contribución del Iraq al Fondo sobre la base de un porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y de productos de petróleo del Iraq, hasta un máximo que el Secretario General sugerirá al Consejo teniendo en cuenta las necesidades del pueblo del Iraq, la capacidad de pago del Iraq, evaluada conjuntamente con instituciones financieras internacionales y habida cuenta del servicio de la deuda externa, y las necesidades de la economía iraquí; los arreglos para garantizar que se hagan pagos al Fondo; el proceso por el cual se asignarán los fondos y se harán pagos en respuesta a las reclamaciones; los procedimientos adecuados para evaluar las pérdidas, establecer listas de reclamaciones y verificar su validez y resolver las disputas respecto de reclamaciones en relación con la responsabilidad del Iraq especificada en el párrafo 16 *supra*; y la composición de la Comisión mencionada anteriormente;

F

20. *Decide*, con efecto inmediato, que la prohibición de la venta o suministro al Iraq de artículos o productos que no sean medicamentos o suministros médicos y la prohibición de transacciones financieras conexas de conformidad con la resolución 661 (1990) no se aplicarán a los alimentos sobre los que se notifique al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait ni, con sujeción a la aprobación de dicho Comité mediante el procedimiento simplificado y acelerado de "no objeción".

a los materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles esenciales, conforme se especifica en el informe del Secretario General de fecha 20 de marzo de 1991 (S/22366), ni a otros casos respecto de los cuales el Comité determine la existencia de una necesidad de carácter humanitario;

21. *Decide* que el Consejo de Seguridad examinará cada sesenta días las disposiciones del párrafo 20 *supra* a la luz de las políticas y prácticas seguidas por el Gobierno del Iraq, incluso en lo concerniente a la aplicación de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, con el objeto de determinar si se procederá a reducir o levantar las prohibiciones allí mencionadas;

22. *Decide* que, una vez que el Consejo de Seguridad haya aprobado el programa solicitado en el párrafo 19 *supra* y que esté de acuerdo en que el Iraq ha adoptado todas las medidas previstas en los párrafos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 *supra*, quedarán sin fuerza ni efecto la prohibición de importar artículos y productos originarios del Iraq y la prohibición de realizar transacciones financieras conexas, que figuraban en la resolución 661 (1990);

23. *Decide* que, hasta tanto el Consejo de Seguridad adopte las medidas a que se refiere el párrafo 22 *supra*, se facultará al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) a aprobar excepciones a la prohibición de importar artículos y productos originarios del Iraq, cuando ello sea necesario a fin de garantizar que el Iraq disponga de recursos financieros suficientes para realizar las actividades previstas en el párrafo 20 *supra*;

24. *Decide* que, de conformidad con la resolución 661 (1990) y resoluciones posteriores conexas y hasta que el Consejo de Seguridad adopte una nueva decisión al respecto, todos los Estados continuarán impidiendo la venta o suministro al Iraq, o la promoción o facilitación de tal evento o suministro, por sus nacionales, o desde sus territorios, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón de:

a) Armas y material conexo de todo tipo, con inclusión expresa de la venta o la transferencia por otros medios de todo tipo de equipo militar convencional, incluido el destinado a fuerzas paramilitares, así como de componentes y repuestos para dicho equipo y los medios de producirlos;

b) Los elementos especificados y definidos en los párrafos 8 y 12 *supra* que no estén de otro modo incluidos en el inciso anterior;

c) Tecnología sujeta a acuerdos de concesión de licencia u otros acuerdos de transferencia relativos a la producción, la utilización o la acumulación de los artículos especificados en los incisos a) y b) *supra*;

d) Personal o materiales para fines de capacitación o servicios técnicos de apoyo relacionados con el diseño, el desarrollo, la manufactura, el uso, el mantenimiento o los elementos de apoyo a los artículos especificados en los incisos a) y b) *supra*;

25. *Exhorta* a todos los Estados y organizaciones internacionales a obrar estrictamente de conformidad con el párrafo 24 *supra*, aunque existan contratos, acuerdos, licencias o arreglos de cualquier otro tipo;

26. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los gobiernos correspondientes, formule en un plazo de sesenta días, para su aprobación por el Consejo de Seguridad, directrices para facilitar el pleno cumplimiento en el plano internacional de los párrafos 24 y 25 *supra* y el párrafo 27 *infra* y que las facilite a todos los Estados y establezca un procedimiento para la actualización periódica de dichas directrices;

27. *Exhorta* a todos los Estados a establecer en cada país controles y procedimientos y adoptar otras medidas en consonancia con las directrices que formule el Consejo de Seguridad con arreglo al párrafo 26 *supra* y que puedan ser necesarios para garantizar el cumplimiento de los términos del párrafo 24 *supra*, y exhorta a las organizaciones internacionales a adoptar todas las medidas apropiadas para ayudar a garantizar ese pleno cumplimiento;

28. *Conviene* en examinar regularmente, y en cualquier caso a los ciento veinte días de la aprobación de la presente resolución, las decisiones consignadas en los párrafos 22, 23, 24 y 25 *supra*, con excepción de los elementos que se precisan y definen en los párrafos 8 y 12 *supra*, tomando en cuenta el cumplimiento por el Iraq de la presente resolución y los progresos realizados en general en lo que respecta al control de los armamentos en la región;

29. *Decide* que todos los Estados, incluido el Iraq, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se atienda ninguna reclamación formulada en nombre del Gobierno del Iraq o de cualquier persona u órgano del Iraq, o de cualquier persona que presente la reclamación por intermedio o en beneficio de cualquiera de esas personas u órganos, en relación con cualquier contrato o transacción de otro tipo cuya ejecución fuera afectada por las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en la resolución 661 (1990) y resoluciones conexas;

G

30. *Decide* que para dar cumplimiento al compromiso que ha asumido de facilitar la repatriación de todos los nacionales de Kuwait o de terceros países, el Iraq deberá prestar toda la cooperación necesaria al Comité Internacional de la Cruz Roja suministrando listas de dichas personas, facilitando el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja a dichas personas, sea cual fuere el lugar en que se encuentren o en que estén detenidas, y facilitando la búsqueda por el Comité Internacional de la Cruz Roja de los nacionales de Kuwait y de terceros países cuyo paradero aún no se haya establecido;

31. *Invita* al Comité Internacional de la Cruz Roja a mantener informado al Secretario General, según proceda, de todas las actividades emprendidas para facilitar la repatriación o el regreso de todos los nacionales de Kuwait y de terceros países

que se encontraran en el Iraq a partir del 2 de agosto de 1990, o la repatriación o la devolución de sus restos;

H

32. *Exige* que el Iraq informe al Consejo de Seguridad que no cometerá ni apoyará ningún acto de terrorismo internacional ni permitirá que funcione en su territorio ninguna organización orientada hacia la realización de tales actos, y que condene inequívocamente y renuncie a todos los actos, métodos y prácticas propios del terrorismo;

I

33. *Declara* que una vez que el Iraq haya notificado oficialmente al Secretario General y al Consejo de Seguridad su aceptación de las disposiciones anteriores entrará en vigor una cesación oficial del fuego entre el Iraq y Kuwait y los Estados Miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con la resolución 678 (1990);

34. *Decide* seguir considerando esta cuestión y adoptar las medidas ulteriores que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución y para garantizar la paz y la seguridad en la región.